



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/39/2022

ACTORES: RICARDO GREGORIO SORIANO MENDOZA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
MARCO ANTONIO ROJAS LÁZARO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/39/2022**, promovido por **Ricardo Gregorio Soriano Mendoza, Linda Yazmín Vásquez Chávez y Jessica Rocío Victoria Altamirano**, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. ANTECEDENTES.

¹ Todas las fechas son del dos mil veintidós salvo disposición en contrario.

De lo narrado en su demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Nombramiento de la comisión de elecciones. El siete de enero, el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, nombró a la citada comisión como órgano encargado del proceso electivo de las agencias pertenecientes a dicho municipio.

3. Convocatoria para elección. El dos de febrero, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

4. Registro de planillas. El ocho de febrero, se registraron dos planillas para contender en la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5. Asamblea electiva. De la convocatoria se advierte que señaló el trece de febrero para llevar a cabo la asamblea electiva de Rancho Nuevo.

6. Suspensión de la Asamblea. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones de Santa Lucía del Camino el doce de febrero, se suspendió la asamblea programada para el trece de febrero.

7. Realización de la Asamblea electiva. Los ciudadanos que integraron las planillas llevaron a cabo la asamblea electiva el trece de febrero de dos mil veintidós.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

8. Presentación de la demanda. El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², a fin de impugnar del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la omisión de tomarles protesta y otorgarle sus respectivos nombramientos como autoridades electas.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/39/2022 y turnarlo a la ponencia que le correspondió conocer de él.

10. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por proveído de veintiuno de febrero pasado, se radicó en la ponencia instructora el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y requirió a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado.

11. Requerimiento de trámite de publicidad. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se tuvo por presuntivamente cierto los hechos materia de la demanda y se ordenó requerir el trámite de publicidad.

12. Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora. Por acuerdo de treinta de marzo pasado, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, y por recibido, el informe circunstanciado y demás pruebas

² En adelante Juicio de la Ciudadanía

aportadas por la responsable. Por lo que con el fin de garantizar su derecho de audiencia se le corrió traslado con tales documentales a la parte actora.

13. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

14. Fecha de sesión de resolución no presencial. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, apartado 3, inciso e), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

En ese sentido, este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual es procedente cuando una ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En adelante Constitución Estatal

⁵ En adelante Ley de Medios



En el caso, los actores reclaman de las autoridades responsables la vulneración a su derecho de político electoral de ser votado por la omisión de otorgarles su nombramiento como autoridades electas de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del presente asunto.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado y la autoridad señalada como responsable hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación se debe desechar de plano porque el acto que reclama la parte actora no le afecta su interés jurídico.

Aduciendo el tercero interesado que, después de haberse realizado la elección presentó escrito de inconformidades; aunado a que diversas personas no fueron tomadas en cuenta dentro del padrón de electores que se utilizaría como base. Justificando que existen dos posturas y que, como tal, la Comisión Especial de Elecciones debe de realizar una investigación.

Alegando que en todo caso lo que le va a afectar a la parte actora es el dictamen que emita la autoridad municipal a través de la citada Comisión.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable refiere que la omisión que reclaman los actores no les causa una lesión en su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. Pues la comisión de elecciones es quien debe de emitir el dictamen y someterlo a consideración del cabildo.

De ahí que, en todo caso sería la determinación que se emita la que traería una lesión en su esfera jurídica de derechos de los actores.

Determinación de esta autoridad.

Se **desestima la causal de improcedencia** hecha valer por el tercero y la autoridad señalada como responsable puesto que, lo que impugnan las actoras y el actor es la omisión de entregarles su nombramiento como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, lo que trae consigo la vulneración a su derecho político electoral de ser votados.

Aunado a que, tampoco se encuentra justificado en autos que la autoridad responsable hubiere hecho del conocimiento a la parte actora por qué, en el caso, no podía entregarle sus nombramientos, pues en atención a la propia convocatoria estas tenían que ser entregados de manera inmediata. Por tanto, a efecto de hacer efectivo el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, es que corresponde al fondo de asunto determinar si le asiste o no razón a la parte actora.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia aducida.

Por último, esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinado lo anterior, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13, inciso a) 98 y 102, de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; de ahí, se colige que dicha demanda cumple con los requisitos procesales establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios



Local, establece que debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la parte actora reclama la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de otorgarles sus nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.⁶

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley en cita, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la parte actora promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadana y ciudadanos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, calidad que no fue controvertida.

Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo para integrar la autoridad de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. TERCERO INTERESADO

⁶ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO" visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>, y la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Se reconoce la referida calidad a **Marco Antonio Rojas Lázaro**, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, y de conformidad con lo siguiente:

Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, pues su pretensión es que no se le otorgue el nombramiento como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.⁷

Legitimación. El compareciente acude por su propio derecho y con el carácter de candidato que contendió en el proceso electivo de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Oportunidad. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecisiete horas del veintitrés de febrero, a la misma hora del veintiocho del citado mes, mientras que el escrito del compareciente se presentó a las doce horas del veintiocho de febrero⁸, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

VI. CUESTIÓN PREVIA A RESOLVER

La parte actora manifiesta al contestar la vista otorgada con el informe y pruebas remitidas por la autoridad responsable, que se vulnera en su perjuicio la tutela judicial efectiva porque ya se había tenido por presuntivamente ciertos los hechos que ellos plantearon, al rendir su informe de manera extemporánea.

A juicio de este tribunal, el motivo de disenso **se desestima**, pues si bien, mediante acuerdo de ocho de marzo pasado, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad señalada como responsable en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos reclamados, mediante acuerdo de treinta del citado mes, se consideró dar vista a la parte actora con el informe

⁷ Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

⁸ Escrito del tercero interesado a foja 136.



circunstanciado y las pruebas aportadas por la responsable, a efecto de hacer efectivo su derecho de audiencia.

Tal circunstancia no vulnera la tutela judicial efectiva, pues, la vista fue con el objetivo de que los actores conocieran respecto de las pruebas remitidas por la responsable. Pues el hecho de tener por presuntamente cierto los hechos atribuidos en contra de la parte actora, no se traduce en que esta autoridad no pueda realizar la valoración de los medios de convicción ofrecidos como prueba por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de responsable.

Toda vez que el apercibimiento referido se fundó en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Medios Local, en ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de la debida interpretación de lo previsto en el citado artículo⁹, que el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de rendir el informe circunstanciado respectivo, no conlleva *per se*¹⁰, que se deban tener como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, toda vez que el supuesto legal en comento, expresamente señala que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Tal situación implica que la norma legal de mérito establece una presunción *iuris tantum*¹¹, de tal suerte que aún en el caso de que el informe circunstanciado no se hubiere rendido en tiempo, sólo se tendrán presuntivamente como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

⁹ Al resolver, entre otros, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-954/2013.

¹⁰ LOCUCIÓN ADVERBIAL. Por sí o por sí mismo. Usado o usada también como locución adjetiva Usada más en lenguaje filosófico.

¹¹ Expresión utilizada para describir al tipo de presunción más común, la presunción *iuris tantum*, que es la que admite prueba en contrario.

Lo anterior, implica que aun y cuando el **informe circunstanciado** haya sido remitido por la responsable de manera extemporánea, si al mismo se anexan las constancias necesarias para la resolución del asunto sometido a consideración de esta jurisdicción, **estas deben estudiarse y valorarse**, a fin de tener por probados los hechos y derechos que alegue la parte actora o en su caso, desestimar y/o tener por no acreditada la irregularidad que se le atribuye a la autoridad responsable.

Sin que ello vulnere la tutela judicial efectiva que tiene la parte actora, ya que esta implica que se respete la garantía de audiencia que tiene de las pruebas aportadas por la responsable, por tanto, la vista tiene la finalidad de que la parte actora se encuentre en aptitud de conocer el contenido de los documentos remitidos y en su caso objetarlos o hacer las manifestaciones que estime procedentes, de ahí que se desestime lo afirmado por el actor.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

La omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, de entregarles sus nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de la Rancho Nuevo.

2. Cuestión a resolver

El presente asunto tiene por objeto dilucidar si la omisión que se le reclama al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, vulnera los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de los actores.

3. Consideraciones de las partes



Manifestaciones de la parte actora

Los actores reclaman del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la omisión en la entrega de sus nombramientos como autoridades auxiliares, lo que a su consideración, vulnera su garantía de igualdad prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal así como los artículos 14, 16 y 17 de la citada norma fundamental. Vulnerando con ello sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el que fueron electos, y que tal negativa, obstruye el proceso electoral comunitario y violento el procedimiento para la acreditación como autoridades electas, al considerar:

- Que la Comisión de Elecciones, por omisión del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarles la protesta de ley y expedirles sus nombramientos para poder acreditarse y ejercer el cargo para el que fueron electos vulnera su garantía de igualdad prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Que les agravia el acto del Presidente Municipal para permitirles ejercer el derecho de votar y ser votados en la vertiente de ejercer el cargo para el que fueron electos.
- Que el derecho de ser votado, no solamente es un acto declarativo sino que reviste el imperativo de la obligación de respetarlo, así el derecho político electoral de votar y ser votado, no solo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad.
- Violación a sus derechos contenidos en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ante la negativa del Presidente e

Integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de entregarles su nombramiento.

Además, al contestar la vista respecto del informe circunstanciado y probanzas que remitió la responsable, manifestaron:

- Que la autoridad señalada como responsable viola su propia convocatoria, pues en ningún momento les notificó de la suspensión del proceso electoral por ningún medio. Aunado a que fundamenta su informe en meras especulaciones de que hubo violencia, situación que no acredita con medio de prueba.
- Que los únicos facultados para determinar respecto de validez o invalidez de la elección es el Ayuntamiento y que en el presente caso fue la Comisión Especial de Elecciones violentando con ello la propia convocatoria.
- Que dicha Comisión vulnera los artículos 2 y 35 de la Constitución Federal, porque de manera unilateral determina que los ahora promoventes no tienen derecho a ser elegidos, fundándose para ello en que son de la localidad, cuando la propia autoridad municipal calificó sus documentos y otorgó el registro como planillas para poder participar en la elección de autoridad de su Agencia de Policía.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

Que el doce de febrero, la Comisión Especial de Elecciones emitió determinación por la que suspendió la elección.

Que una vez que los actores presentaron su documentación ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, fueron turnados diversos escritos signados por quienes se ostentan como vecinas y vecinos de la Agencia de Rancho Nuevo a la citada comisión para el trámite correspondiente.



Mediante acuerdo de veintiuno de febrero la comisión determinó que lo procedente es que dicho organismo perteneciente al cabildo, realice el dictamen correspondiente de calificación de elección, así como la propuesta al cabildo de la calificación jurídicamente válida o no, misma que deberá de ser aprobada por el máximo órgano municipal, en atención a lo que establece el artículo cuarto del acuerdo por el cual se constituyó las comisiones de elecciones de siete de enero de dos mil veintidós.

Así también, aduce que, al existir escrito de inconformidades respecto de la elección que se cuestiona y de las irregularidades que sucedieron el día de la asamblea electiva, considera que fue correcto el actuar de la comisión de elecciones de suspender la elección.

Manifestaciones del tercero interesado

Quien se apersona como tercero interesado señala, la falta de observación a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, resaltando que dentro de la jornada electiva de las autoridades auxiliares de la Agencia de Rancho Nuevo, se vieron soslayados tales principios que deben de regir en los procesos electorales en general, pues dentro de la mesa directiva de casilla que se encontró recibiendo la votación en fecha trece de febrero, fue integrada por una persona de parentesco ascendiente de uno de los candidatos en específico del actor del medio de impugnación.

Pues el doce de febrero, fue emitido el acuerdo por medio del cual la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, decidió cancelar la elección de autoridades auxiliares, por falta de condiciones y por existir un riesgo para la sociedad en general.

Sin embargo, los integrantes de la planilla amarilla optaron por llevar a cabo la jornada electoral, aun cuando la autoridad más próxima había decidido cancelar el procedimiento electivo hasta en tanto existieran condiciones para llevarlo a cabo.

Por otra parte, la violación al principio de equidad sobreviene por que al no haber existido dentro del procedimiento electivo una autoridad u órgano que haya designado en forma institucional a quienes integrarían la mesa receptora de votación.

Así como violencia de forma previa durante la jornada electoral, es decir, dos días previos a la elección y el día de la elección.

Así también, existe descontento de ciudadanos que no se les tomó en consideración para participar conforme al sistema normativo que tiene la comunidad.

4. Decisión

Este tribunal estima **infundado el agravio de la parte actora**, porque no se acredita la omisión de la autoridad responsable de entregarle el nombramiento como autoridades de la Agencia de Rancho Nuevo, Oaxaca, pues por una parte, la responsable justificó que se suspendió la asamblea electiva señalada para el trece de febrero de dos mil veintidós y si bien, los actores decidieron llevar a cabo actos previos y la asamblea electiva, lo cierto es que de las constancias que integran los autos se advierte que el procedimiento para la realización de la Asamblea no se ajustó a las reglas contenidas en la propia convocatoria menos aún se dio ante una autoridad, por tanto, no se puede considerar como válida.



5. Marco normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus

autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué, a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**”



Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

6. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de

las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:¹²

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la y/o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales de resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la

¹² Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes¹³.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para quien juzga un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;

¹³ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹⁴ Véase el SUP-REC-1438/2017.

- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias **permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación** y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

7. justificación de la determinación.

Como se adelantó, son **infundados** los agravios de la parte actora, porque si bien, se ostentan como autoridades auxiliares electas mediante asamblea general de fecha trece de febrero del presente año; lo cierto es que tal proceso electivo, no puede ser considerado válido, y por lo tanto, **no les asiste el derecho a reclamar la toma de protesta y nombramientos por parte de la autoridad municipal.**

Hechos no controvertidos por las partes¹⁵.

- De las constancias que integran los autos, es un hecho que no se encuentra controvertido¹⁶ que, en la Agencia de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Oaxaca, eligen a sus autoridades a través de sus formas propias.
- Que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió convocatoria y que esta fue no controvertida por ninguna persona de la comunidad de Rancho Nuevo. De ahí que, las reglas contenidas en ella quedaron firmes para todos los efectos

¹⁵ Artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

¹⁶ Artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



legales a que haya lugar. Sujetándose tanto las autoridades como la ciudadanía de la Agencia a lo establecido en ella.

- Que para la elección de Agente de Rancho Nuevo se registraron dos planillas azul y amarilla (una de ellas encabezada por el actor, y la otra por el tercero interesado). Registro que fue aprobado por la Dirección de Elecciones de Agencias y Colonias, el ocho de febrero del presente año.
- Tampoco esta controvertido que se señaló el trece de febrero del presente año, para llevar a cabo la jornada electoral.

Convocatoria

De la convocatoria¹⁷ emitida por la autoridad municipal para elegir a sus autoridades de Rancho Nuevo, se advierte las siguientes reglas, en lo que interesa:

I. Disposiciones generales

2. Que la Dirección de Agencias y Colonias con el apoyo del Gobierno Municipal de Santa Lucía del Camino, realizaran los actos necesarios y suficientes tendentes a la renovación de Agente para la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

...

9. Los representantes y simpatizantes de las planillas contendientes quedan obligados a preservar la paz social y después de la jornada electoral.

12. Los puntos no acordados en la presente convocatoria se acordarán con la Dirección de Agencias y Colonias con la presencia y participación de los aspirantes.

III. De la elección, procedimiento y de la votación y del escrutinio y cómputo

1. Para la recepción de la votación se instalarán 3 casillas, estarán divididas en orden alfabético en el lugar de costumbre.

¹⁷ A fojas 33 a la 37 del expediente JDCI/39/2022.

Podrán votar y ser votados únicamente los ciudadanos que pertenezcan a la Agencia de Rancho Nuevo, y sean reconocidos en minuta de los caracterizados, ante la Dirección de Agencias y Colonias.

2. Las mesas directivas de casillas se integrarán por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores designados por la Dirección de Agencias y Colonias, asimismo las planillas tendrán derecho de registrar ante la Dirección de Agencias y Colonias, un representante propietario, un suplente, mismo que preferentemente deben ser de la sección electoral correspondiente a la casilla.

3. En el procedimiento de la votación se ocuparán boletas mamparas y urnas electorales solicitando el apoyo del Instituto Electoral local, para el material, la impresión de las boletas queda a cargo del Ayuntamiento.

Las boletas serán selladas frente a los representantes de las planillas y distribuidos en las casillas correspondientes, debiendo levantarse una minuta de ese procedimiento.

IV. De los y las votantes

1. En el procedimiento de votación se ocupará el padrón electoral de la Agencia de Rancho Nuevo, mismo que será revisado y actualizado por los aspirantes en una reunión previa de la Dirección de Agencias y Colonias.

2. No podrán votar ni ser votados las y los ciudadanos que no pertenezcan al padrón nominal para ello será obligatorio el uso de la credencial de elector actualizada.

VII. Las autoridades electorales

1. La dirección de Agencias y Colonias, será la máxima autoridad durante el proceso y durante el desarrollo de la jornada electoral.

En el caso, de las constancias que integran los autos, se advierte que la Comisión Especial de Elecciones, el doce de febrero del presente año, emitió una determinación¹⁸ por la que **suspendió la**

¹⁸ Visible a fojas de las 325 a la 334, del expediente JDCI/39/2022



elección de Rancho Nuevo, programada para el trece de febrero, considerando lo siguiente:

- Que Ricardo Gregorio Soriano Mendoza, Linda Yazmín Vásquez Chávez y Delfina Janeth Vásquez Victoria, que las demarcaciones territoriales de las colonias a las que pertenecen los ciudadanos citados no pertenecen a la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.
- Que el Director de Agencias y Colonias¹⁹, informó que el once de febrero, a las diecisiete horas con quince minutos que se había constituido en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo en compañía de los ciudadanos Uziel Martínez Velasco, Francisco Ernesto Estrada Duran, Arturo Filiberto Martínez Martínez, Héctor Lorenzo Martínez Martínez, y Mario Antonio Cuevas López, con la finalidad de darle a conocer a las planillas el informe emitido por la Comisión de Elecciones respecto del padrón firmado por ambas planillas, estando presente los propietarios de cada planilla, y cuando concluyó de leer el documento se escucharon detonaciones de armas de fuego, lo que ocasionó que los vecinos salieran a ver lo que había sucedido, enseguida solicitó a los integrantes salvaguardar su integridad física y retomar la reunión en el palacio municipal, así mismo hizo del conocimiento que más tarde recibió una llamada que hacían responsable al ayuntamiento de esa situación. Presentando denuncia ante la instancia correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.
- Que del informe rendido por el Sub Oficial al Director de Seguridad Pública y Seguridad Vial, respecto de la violencia suscitada, informó el Director de Agencias y Colonias, informó:

¹⁹ Oficio DAYC/007/2022.

el once de febrero a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos se recibió una denuncia ciudadana con el reporte que sobre la calle de Emiliano Zapata esquina Progreso de la Agencia de Rancho Nuevo, se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, por lo que el policía 3/° Salvador Gallegos Castellanos, quien manifestó ser integrante del comité de colonos refirió que momento antes se estaba llevando una reunión vecinal cuando llegó una personas con vestimenta playera de color amarilla y gorra color negra a la entrada de la Agencia de Rancho Nuevo, de su cintura sacó un arma de fuego tipo revolver y realizó tres detonaciones y que posteriormente a bordo de un vehículo marca Volkswagen color blanco; se dio a la fuga por lo que se alertaron a las unidades para la búsqueda y posibles localización del presunto responsable, realizando de inmediato un operativo de diez elementos apoyados en dos unidades de motor y una patrulla para los rondines de seguridad.

- Así también, proveyó el escrito de diversos ciudadanos de la colonia 25 de enero, por el que pidieron que se les tomara en cuenta para poder participar en el proceso electivo de la citada agencia.
- También se glosó el escrito de petición **de los representantes de las planillas** por el que solicitaron que se llevara a cabo la elección programada para el trece de febrero, de acuerdo a la convocatoria emitida y que se presentara la comisión electoral para dar fe.

Determinando la citada comisión que, a falta de condiciones para llevar a cabo la elección de Agencia de Rancho Nuevo, Oaxaca, **lo procedente era suspender la elección para el nombramiento de Agente de Policía**, proponiendo el nombramiento del encargado de la agencia al determinar que los hechos de violencia determinan que no existen condiciones para llevar a cabo la elección²⁰.

De ahí que, la responsable no les ha otorgado su nombramiento y tampoco ha dado respuesta de ello, **lo cierto es que eso fue**

²⁰ Lo resaltado es propio.



porque se suspendió la jornada electoral, de ahí que se considere que no hay omisión dado que la autoridad dejó implícitamente sin efecto todo el proceso electivo para esa comunidad.

Sin embargo, esta autoridad estima que la autoridad señalada como responsable debió de dar respuesta del motivo por el cual no le podía otorgar su nombramiento, lo que en el caso no ha acontecido.

Agravios relacionados con la negativa de su registro por no ser de la Agencia

Ahora bien, en cuanto a los motivos de disensos que dicha Comisión violenta los artículos 2 y 35 de la Constitución Federal, porque de manera unilateral determina que los promoventes no tienen derecho a ser elegidos, fundándose para ello, en que no son de la localidad y que, por tanto, no tienen derecho participar; cuando la propia autoridad municipal calificó sus documentos y otorgó el registro como planillas para poder participar en la elección de autoridad municipal de su Agencia de Policía.

Asiste la razón a la parte actora dado que el procedimiento de registro se estableció en el punto VI “del Registro de planilla”, de la convocatoria, por lo que no podía ser materia de análisis en el acuerdo emitido por la citada Comisión puesto que dicho registro estuvo a cargo de la Dirección de Agencias y Colonias y este se realizó el ocho de febrero, por tanto, se concluye que la citada Comisión no tenía competencia para pronunciarse respecto de ello.

De donde se concluye que, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no ajustó su actuar a lo que establece la Ley Orgánica Municipal respecto del procedimiento de autoridades auxiliares, ni a las reglas establecidas en la convocatoria emitida para el proceso electivo de la Agencia de Rancho Nuevo, Oaxaca.

Agravios relativos a la falta de competencia de la Comisión de Elecciones para suspender la elección

Por otra parte, los actores al contestar la vista controvierten que la Comisión Especial de Elecciones no tenía competencia para suspender la elección, puesto que tal determinación es contraria a la convocatoria y a la Ley Orgánica Municipal.

Si bien, asiste la razón a la parte actora, dado que en atención a las bases I, apartado 2 y VII., de la convocatoria para la asamblea electiva la competencia era de la Dirección de Agencias y Colonias, pues se le reconoció en dicha convocatoria como la máxima autoridad durante el proceso y durante el desarrollo de la jornada electoral, en ese sentido quien podía en todo caso suspender dicha elección era la citada dirección.

Sin embargo, a la fecha en que se exponen los argumentos ya ha fenecido el plazo para la realización de la elección; por lo que se considera que este argumento por sí solo no es de la entidad suficiente para que los actores alcancen su pretensión de ser reconocidos como autoridades auxiliares.

Análisis de la Asamblea electiva

Ahora bien, debe señalarse que en autos no existe constancia que la determinación de suspensión emitida por la Comisión de Elecciones, hubiere sido notificada a las planillas o que se hubiese publicado en la Agencia de Rancho Nuevo, no obstante, **existe un reconocimiento expreso por parte de los actores de que tuvieron conocimiento de ello.**

Dado que, en la reunión de trabajo de doce de febrero, hicieron constar que:

...toda vez que la autoridad municipal desplegó un comunicado pretendiendo suspender el proceso de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, sin que a la fecha nos hayan notificado de forma personal a las partes de las planillas debidamente registradas contendientes en la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, en este acto acuerdan dar



continuidad a los trabajos que se venían realizando en el proceso electoral para la mencionada elección, con base en la convocatoria emitida por la autoridad municipal y con el derecho que tienen a elegir sus autoridades bajo los sistemas normativos internos, apegándose a los principios rectores que rige toda elección”.

Por lo cual, por conducto de sus representantes presentaron escrito²¹ ante la autoridad municipal, el doce de febrero en la que solicitaron que:

la elección programada para el trece de febrero, se llevará a cabo y solicitaron que se presentara la comisión para dar fe, manifestando que en caso de que no se hiciera caso a la petición, la elección de agente se llevaría por medio de la asamblea comunitaria.

Así, el propio actor refiere que, aun con el conocimiento del comunicado de la cancelación de la elección, en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación siguieron con los actos de preparación para la realización de la Asamblea electiva. Sin embargo, para este Tribunal, los actos realizados no se apegan a los principios rectores que deben observarse en un proceso electivo.

Es así, que, conforme a lo dicho por el actor y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que, a partir de tal comunicado, los actos previos a la elección fueron llevados a cabo a decir por el actor, por los representantes de ambas planillas contendientes. No obstante, el tercero interesado, como candidato de la segunda planilla, negó que en algún momento se le haya hecho participe en los actos preparatorios a la elección, después del comunicado de cancelación emitido por la Comisión de Elecciones.

Así, de autos tenemos que, posterior al comunicado de cancelación, el actor junto con un grupo de personas y a su decir, con la participación del representante de la otra planilla contendiente, determinaron llevar a cabo necesarios para llevar a

²¹ Consta a foja 261 del expediente JDCI/39/2021

cabo el proceso de elección señalado para el trece de febrero del presente año, realizando los siguientes actos:

1. Aprobación del padrón comunitario.
2. Aprobación de los formatos y documentación.
3. Aprobación del número de boletas.
4. Designación de los funcionarios de las mesas directivas.
5. Nombramiento de los representantes de las mesas directivas de casillas.
6. Nombramiento de pacto de civilidad.

Lo cual, se encuentra plasmado en el acta de trabajo de fecha doce de febrero del presente año²².

Empero, no se advierte que tales actos se encuentren avalados o supervisados por una autoridad competente para ello, o bien por la asamblea general comunitaria como máximo órgano de toma de decisiones, por el contrario, todos los actos posteriores a la cancelación fueron realizados unilateralmente, tal como fue plasmado en el “minuta de acuerdos”, exhibido por los actores, en el que se advierte la firma del representante de la planilla azul y los integrantes de la planilla amarilla y su representante.

Por lo que, tomando en consideración que los actores pertenecen a una comunidad que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias de elección, y alegan que sus determinaciones deben ser avaladas para hacer **efectivo el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene una comunidad para elegir a sus autoridades**, esta autoridad analizará si los actos realizados por los actores se ajustaron a las reglas de la convocatoria y del sistema normativo de la comunidad, a efecto de poder considerarla válida.

²² Visible a fojas de la 40 a la 49 del expediente JDCI/39/2022



Ahora bien, los actores **aceptan** que en atención a que ambas planillas contendientes ya habían superado la etapa de padrón comunitario electoral, los integrantes de las planillas amarillas y azul, así como sus representantes, decidieron continuar en el proceso electoral, no obstante, que sabían que el proceso electivo se había suspendido por parte de la autoridad responsable, **aduciendo que se apegaron** lo más posible a la convocatoria emitida por la autoridad municipal.

Levantando una minuta²³ de doce de febrero de dos mil veintidós, Acta que **fue firmada por el representante de planilla azul no así por el candidato a Agente de Policía** (hoy tercero interesado), también fue firmada por el representante de los integrantes de la planilla amarilla.

Ahora bien, en la convocatoria se fijaron las siguientes reglas para el proceso electivo de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

Reglas de la convocatoria	Actos realizado por los integrantes de las planillas	Observaciones
3 casillas a instalar	Solo se instaló una	No se encuentra justificado por que se instaló solo una casilla
La Dirección de Agencias y Colonias designarían a los integrantes de la mesa directiva de casilla, presidente, secretario y dos escrutadores	Únicamente se nombró a Presidente y Secretaria ²⁴ Especificar quienes designaron a las personas	En la minuta de doce de febrero no se explica porque no se integró la mesa directiva de casilla con todos los integrantes señalados en la convocatoria.
Se designarían a Representantes de las planillas propietario y suplente por parte de las planillas contendientes	Solo representantes propietarios	No se nombraron representantes suplentes
Materia como mampara y urnas que conforme a la convocatoria sería	Se instaló una caja de cartón como urna, y se instaló una mampara para poder	Cabe precisar que el material que se utilizó no fue proporcionado por el Instituto

²³ Visible a fojas de la 40 a la 49 del expediente JDCI/39/2022

²⁴ Nombrada en minuta de trabajo de doce de febrero, llevada a cabo entre los integrantes de las planillas,

proporcionado por el Instituto Electoral Local	depositar el voto	Electoral
Impresión de la boletas a cargo del ayuntamiento	Corrió a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla	No intervino ninguna autoridad
Procedimiento de sellamiento de boletas enfrente de los representantes	No se advierte del acta de asamblea o de alguna otra constancia que se hubiere realizado	Se contrapone a lo señalado en la convocatoria emitida para la elección.

De la tabla que antecede, se advierte que dicha asamblea no se ajustó a las reglas establecidas por la autoridad Municipal, pues para la integración de la mesa directiva de casilla no se integró con el número de personas establecidas para ello, es decir (Presidente, Secretario y dos Escrutadores).

Asimismo, no se tomaron en cuenta los elementos mínimos de seguridad que debe de revestir el proceso de la obtención del voto, pues como se advierte de la propia acta de la jornada electoral, no se constata que en la jornada electiva hubiere estado una autoridad representativa o caracterizada de la comunidad, pues los actos fueron realizados de forma unilateral por las dos planillas que se registraron y sus representantes, en el entendido que el candidato de una de las planillas hoy tercero interesado niega haber participado en tales actos, pues refiere nunca haber sido avisado de ello.

Ello, no genera certeza puesto que los actos de los procesos electorales siempre se deben de realizar por una autoridad que sea ajena a quienes pretenden competir, a efecto de que exista neutralidad e imparcialidad en cada uno de los actos que se desarrolle con independencia de que estos se realicen a través de sus formas propias que tiene cada comunidad.

En ese sentido, tampoco se encuentra justificado si el padrón que se utilizó, se encuentran todos los ciudadanos con derecho de votar; pues la base tercera de la convocatoria su apartado 1, refiere que podrán votar únicamente los ciudadanos que



pertenezcan a la Agencia de Rancho Nuevo y sean reconocidos por el padrón electoral reconocida en minuta por los caracterizados ante la dirección de Agencias y Colonias, de ahí que lo que corre agregada a la asamblea de trece de febrero es una lista de nombres.

Y si bien la parte actora para alcanzar su pretensión ofrece diversas pruebas técnicas²⁵ y link de la página electrónica, de la certificación realizada por el Encargado del Despacho de este tribunal se advierte que el link existe un reconocimiento expreso de que la forma en que iba a llevar su elección no se ajusta a sus formas propias que tiene la comunidad y de los videos son referentes al escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo, no existe certeza que los votos que se contaron en dicho videos para quien eran, cobra relevancia que cuatro personas estuvieron en tal acto, interviniendo tres de las cuatro personas cuando, la casilla única se instaló con el presidente y secretario, por tanto los representantes de las planillas únicamente pueden ser observadores, así también, se puede constatar que en el cómputo de los votos, solo se contaron votos sin que se pueda identificar a favor de quien.

De la certificación se puede advertir que tuvieron una reunión al parecer con quienes son ejidatarios pero de dicha reunión no se puede observar que hayan validado los actos desarrollado el trece de febrero del presente, puesto que una mujer que se describe en el video cinco rinde un informe del desarrollo de los actos realizados el día de la elección; aunado a que como se puede advertir de la certificación se generó un diálogo entre dos ciudadanos por la inasistencia de diversas personas, de ahí que no pueda considerar que efectivamente los actos realizados por los actores sean el resultado del consenso de los ejidatarios.

²⁵ Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De ahí que, se desestimen tales medios de pruebas para poder alcanzar su pretensión; máxime que no están robustecidos con otros medios de pruebas por tanto estas pruebas técnicas, por sí sola no justifican las pretensiones de los actores.

No pasa por inadvertido que, las comunidades tienen reconocido el derecho de autonomía y autodeterminación para elegir a sus autoridades, como lo estipula el artículo 2 de la Constitución Federal, empero, ello **no implica que las partes contendientes en el proceso electivo inobservan las reglas previamente establecidas, pues estas se deben de ajustar a sus reglas que tiene vigente la comunidad.**

Lo anterior, se corrobora con las documentales proporcionadas por la Secretaría General de Gobierno mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1695/2022, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos remitió copia certificada del expediente de las elecciones para el periodo 2014-2016 y 2017-2019²⁶.

Periodo 2014-2016

Del análisis de ellas, se puede advertir que para elegir a sus autoridades para el año dos mil catorce-dos mil dieciséis, se trata de una elección extraordinaria ordenada por esta autoridad jurisdiccional.

De ella se puede advertir que dicha asamblea derivó de una elección extraordinaria y la que fue realizada en coadyuvancia con el instituto Estatal Electoral, se nombró una mesa de los debates, que se integró por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, quien fue la encargada de llevar el desarrollo de la asamblea electiva, haciendo la precisión que el registro de las planillas fue a cargo de la autoridad administrativa electoral. En la que participaron sesenta y ocho ciudadanas y ciudadanos.

²⁶ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por autoridades en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso b) en relación con el 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.



Cabe hacer mención que dentro del desarrollo de la asamblea se tomó lista de los ciudadanos con base a su padrón comunitario. Y se sometió a consideración de la asamblea la forma en que se iba a llevar a cabo la elección, es decir, de manera directa en mano alzada y de manera directa en pizarrón.

Periodo 2017-2018

Esta elección ordinaria se llevó a cabo mediante casillas por urnas, integrándose las mesas directivas de casillas con un presidente, secretario y dos escrutadores; se instalaron cuatro casillas y votaron 236 ciudadanos. La jornada electoral se desarrolló de las ocho a las dieciséis horas, cabe precisar que esta fue solo por un año, sin que exista más elementos en autos, del porque tal periodo solo fue por ese lapso de tiempo.

Por lo que, posterior a esa temporalidad se nombró un administrador.

De ahí que, se considere que el proceso electivo realizado por los actores no se puede afirmar que se haya observado el principio de certeza imparcialidad que deben ser observados dentro de un proceso electivo, las reglas que han utilizado en la Agencia de Policía para elegir a sus autoridades.

Por tanto, se considera que el proceso electivo realizado para elegir autoridades para el periodo 2022-20224, de dicha asamblea no se ajustó a las reglas ni método de la propia comunidad.

Por ello, ni en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen reconocido las comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus propias se pueda **ordenar al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, otorgue el nombramiento a los ahora actores, al no reunir la asamblea electiva los requisitos necesarios para considerarla válida.

Además, esta autoridad **no pasa desapercibido** que la autoridad municipal tampoco ajustó ni ha ajustado su actuar lo que establecen las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal

tratándose de elecciones de autoridades auxiliares, pues conforme a ello, el ayuntamiento tenía hasta el quince de marzo para llevar a cabo la elección.

Se llega a tal conclusión porque, en primer término, no está demostrado en autos, que hubiere realizado actos para disuadir la supuesta violencia como pudo ser, solicitar el auxilio a corporaciones del estado para rondines en la demarcación en la que se iba a llevar a cabo la elección; de ahí que, se considera que no llevó a cabo acciones ni medidas tendentes para el cumplimiento del mandato constitucional.

Aunado a que, por mandato legal, establece que tenía como plazo final para realizar la asamblea electiva hasta el quince de marzo del presente año²⁷, sin que la autoridad responsable hubiere justificado que dentro del citado periodo realizó actos para llevar a cabo el proceso electivo.

Por último, si bien, se apersonó con el carácter de tercero interesado el candidato de la planilla azul, del análisis de sus argumentos van encaminados a que no se le otorgue los nombramientos a los ahora actores, en atención a las consideraciones expuestas en la presente determinación a ningún fin práctico lleva entrar al estudio de los argumentos dado que los actores no alcanzaron su pretensión.

Por lo tanto, lo procedente es declarar no válida la elección.

Efecto de la sentencia:

1. Se vincula al **Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conjuntamente con personas caracterizadas, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la participación de los vecinos de la Agencia de Rancho Nuevo Santa Lucia del

²⁷ Artículo 79, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Camino, Oaxaca, y establecer los requisitos que deben cumplir para poder contender a ocupar un cargo dentro de la agencia, así como el método de elección pues a través de él es donde se hace patente el derecho que tiene la comunidad de elegir a sus autoridades auxiliares mediante sus formas propias y con ello dar vigencia a los principios de autonomía y autodeterminación, y en conjunto realicen la preparación y desarrollo de la elección, con el pleno respeto de los sistemas normativos internos electorales de la comunidad.

En dicha elección podrán participar los candidatos que fueron postulados para contender en el proceso electivo que se analiza, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan para ser candidatos.

2. Se **conmina** al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en el proceso electoral de Agente de Policía, preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
3. Así mismo, para el cumplimiento de esta sentencia en los términos ya precisados, se concede un plazo de **treinta días hábiles** al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente ejecutoría, para que lleve a cabo la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
4. Una vez realizada la elección e integrado las autoridades de la agencia de policía, dicha situación deberá informarse a este Tribunal electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

5. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que designen a un encargado de la administración municipal de la agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hasta en tanto se lleve a cabo la elección del Agente de policía ordenada, y garantice la seguridad pública, preserve los bienes muebles e inmuebles de la agencia referida, así como el otorgamiento de los servicios públicos que se le otorga a la ciudadanía de la Agencia de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

De igual forma se **vincula** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, en términos exigidos por el sistema normativo interno de la comunidad, prevea lo necesario para la organización y desarrollo de los nuevos comicios.

Apercíbasele al presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le **amonestará**.

Con independencia de que esta autoridad de vista al Congreso del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Se **solicita** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que **coadyuve** a efecto de que se mantengan la paz social en la Agencia hasta que se lleve la asamblea comunitaria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. No se acredita la omisión reclamada a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del presente fallo

TERCERO. Se ordena a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la realización de la elección extraordinaria.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y al tercero interesado; y mediante oficio a las autoridades responsables y a las vinculadas²⁸, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto razonado del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General**, que autoriza y da fe.

²⁸ Mediante correo electrónico autorizado por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este Tribunal.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/39/2022.

Si bien comparto el sentido de la determinación que nos ocupa, considero que existió un retraso desmedido y por demás injustificado en su resolución.

En efecto, se estima que el juicio fue instruido con una dilación excesiva, por las consideraciones siguientes.

El diecinueve de febrero del año en curso², la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, la cual fue radicada el veintiuno siguiente en la ponencia de la Magistrada instructora.

Por acuerdo del ocho de marzo, ante el incumplimiento de las autoridades señaladas como responsables de remitir su informe circunstanciado y las constancias que acreditaran el trámite de publicidad dado a la demanda; la Magistrada instructora lo requirió nuevamente.

Lo cual fue acatado el once de ese mes, empero, se proveyó al respecto hasta el treinta siguiente, fecha en la que se dio vista a la parte actora con el informe rendido.

El cinco de abril, la parte actora desahogó la vista en cita, sin embargo, de la misma manera, se proveyó al respecto hasta el veintisiete de ese mes.

Determinación en que la Magistrada instructora requirió al Presidente Municipal y a la Secretaría General del Gobierno del estado, copias de los expedientes electivos de las tres elecciones anteriores de la Agencia de Policía.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Requerimiento que, desde la óptica de la ponencia, era innecesario, puesto que el método de elección no era parte de la litis planteada por las partes.

El tres de mayo, las autoridades requeridas informaron que no podían cumplir con el requerimiento efectuado, al no contar con la documentación solicitada.

Empero, una vez más, se proveyó al respecto hasta el veinte de julio y, nuevamente, se les requirió los expedientes de elecciones anteriores.

En esa ocasión, también se requirió al Instituto Nacional de Geografía y Estadística, información que tampoco estaba relacionada con la controversia; tan es así, que en la sentencia ni siquiera se hace alusión a la misma.

El veintiséis de julio, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a la solicitud en comento, pero, una vez más, la Magistrada instructora proveyó hasta el dieciséis de agosto.

De lo anterior se desprende que, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, transcurrieron seis meses, en un asunto que estriba sobre la elección de autoridades auxiliares de una Agencia de Policía.

Esto es, sin motivo alguno, se dejó acéfala a dicha Comunidad indígena por medio año, cuando el asunto se encontraba en posibilidad de emitir sentencia desde el cinco de abril, cuando la parte actora desahogó la vista concedida con motivo del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, con lo cual, la litis quedó plenamente establecida.

Resultando innecesario para la resolución del asunto, los requerimientos efectuados respecto de circunstancias ajenas a la controversia ventilada por la parte actora.

En síntesis, a lo largo de la instrucción del asunto, la ponencia instructora, injustificadamente proveyó tardíamente las promociones presentadas por las partes y autoridades requeridas; así como realizó diligencias innecesarias.

De tal suerte que, el actuar desplegado por este Tribunal fue por demás omiso y negligente, socavando con ello el derecho de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, si bien coincido con el sentido de la sentencia, me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg